

mana, sólo los hijos nacidos fuera de matrimonio. El pue-
de tener hijos legítimos, los hijos provenientes de su ma-
trimonio; porque por manchado que esté su nacimiento, no
influye en la condición de los hijos nacidos de una unión
legítima. Según esto, es muy fácil determinar el orden en
el cual se defieren los bienes que deja un hijo adulterino
ó incestuoso. Pasan, en primer lugar, con los hijos natu-
rales del difunto, esto es de derecho común. Si sólo hay
hijos naturales, toman ellos toda la herencia en virtud del
art. 758. A falta de paternidad, ya no hay parientes natu-
rales ni legítimos. Se ha propuesto que la sucesión se de-
fiera á los padres; pero se olvida que estos desventurados,
legalmente no tienen padre ni madre, no tienen filiación,
en el sentido de que jamás son reconocidos. Esto lo acep-
tan todos, con excepción del disentimiento de Loiseau.
Por la misma razón no tienen hermanos ni hermanas na-
turales; luego no hay ni retorno ni sucesión en su prove-
cho. Queda el cónyuge que sobrevive, y faltando éste, el
Estado. En este punto el rigor de la ley es excesivo. Mu-
cho dudamos que sea provechoso á las buenas costum-
bres, y la ventaja que el fisco obtiene es muy exigua;
cuando por casualidad uno de estos hijos desheredados
posea bienes, ya se cuidará de disponer de ellos.

SECCION II.—Del cónyuge que sobrevive.

154. En su excelente monografía acerca de la condición
de las mujeres, Laboulaye dice: "Por los miramientos que
á las viudas dispensa la legislación, se puede juzgar de su
espíritu, y es ley constante que, mientras más terreno ga-
na la civilización, tanto más aumentan los derechos de la
mujer (1). No nos remontaremos á la antigüedad, porque

1 Laboulaye, *Investigaciones sobre la condición civil y política de la mujer*, p. 145.

entonces reinaba la fuerza y la mujer estaba oprimida. El
cristianismo inaugura la era de la caridad, de la que se
aprovecharon todos los seres débiles; y sin duda que á una
inspiración cristiana se deben las constituciones imperiales
que dan á la mujer pobre y sin dote una parte en la suce-
sión de su marido: ella tomaba la cuarta parte de los bie-
nes, salvo cuando había más de tres hijos; en este caso te-
nía una parte viril. Así, pues, se ponía á la mujer casi en
la misma línea que á los hijos nacidos de su matrimonio.
Este principio por más que no se aplicara rigurosamente,
tiene una profunda verdad. Como el amor del difunto se
dividía entre su mujer y sus hijos ¿no es justo que tengan
también una parte igual en su herencia?

Las Novelas, de las que los glosadores formaron una au-
téntica, eran seguidas en los países de derecho escrito. Un
procurador general en el parlamento de Provenza expo-
nía como sigue el espíritu según el cual se daba una parte de
la sucesión á la viuda, con el nombre de *cuarta de cónyuge po-
bre*: "¿Sería conveniente que la que llevó con dignidad el
nombre y la calidad de esposa en vida de su marido, que
compartió con él su estado y sus ventajas, cayese de repente
en una vergonzosa pobreza, sólo por no haber llevado á la
comunidad de los bienes más que virtudes y mérito? Un
hombre que toma por esposa á una mujer, cuya indigencia
conoce, sin otra mira que sus cualidades personales, con-
trae el compromiso de proveer para siempre á su subsis-
tencia. ¡Que aquellos á quienes ha unido un nudo tan sa-
grado y de enlace tan perfecto que no son más que una
sola carne, no tengan también más que un estado y una
fortuna, así como no tienen más que un solo nombre!" (1)
El mismo derecho se le reconocía al marido pobre.

1 Merlín, *Repertorio*, en la expresión *Cuarta de cónyuge pobre*, to-
mos 1º y 4º (t. 16, p. 176).

Las costumbres no habían aceptado el derecho de herencia en provecho del cónyuge; pero proveían de otra manera á lo que la humanidad exige en favor de la viuda, otorgándole una pensión. Pothier dice que las rentas de la viuda es lo que el convenio ó la ley conceden á la mujer en los bienes de su marido para su subsistencia, en el caso de que ella sobreviva. Las costumbres otorgaban generalmente á la viuda el usufructo de la mitad de los bienes que dejaba el marido. Beaumemoir atribuye este usufructo legal á Felipe Augusto que ordenó, á principios del siglo décimo tercero, que la mujer fuese *dotada* (*douée donaire*) con la mitad de lo que el hombre tenía cuando se casó con ella. Nosotros creemos que Pothier está más en lo justo cuando busca el origen de la porción viudal en las costumbres de los germanos. Tácito refiere que entre esos pueblos las mujeres no aportaban dote, pero sí lo recibían. De aquí viene la antigua fórmula usada en otros tiempos en el matrimonio. La convención acabó por ser ley tácita del matrimonio.

Este antiguo uso es la expresión de las costumbres germánicas. Los pueblos del Norte tenían á la mujer un respeto que rayaba en culto. De aquí proviene esa delicadeza de sentimientos que asombra encontrar en pueblos bárbaros. No conocemos ley más justa concerniente á los derechos pecuniarios de la mujer, que la recogida en los *Tribunales de Jerusalem*: "Ningún hombre es tan justamente heredero como la mujer esposa." Esta es la voz del corazón y la expresión de la justicia. Ciertísimo es que, según el derecho estricto, la mujer no puede ser heredera de su marido, supuesto que la herencia es un derecho de parentesco y que la mujer no es parienta de su marido. En este sentido, la porción viudal del derecho consuetudinario está más en armonía con los verdaderos principios que el derecho de sucesión del cónyuge que sobrevive: es una

consecuencia tácita del matrimonio. La pensión viudal correspondía también mejor al fin que uno se propone al reclamar por el que sobrevive, y sobre todo para la viuda, una parte de los bienes del cónyuge que ha fallecido. La muerte no rompe el vínculo de las almas, y no debe cambiar en nada la posición pecuniaria del que tiene la desgracia de sobrevivir; ahora bien, la pensión viudal aseguraba precisamente á la mujer el goce de la mitad de los bienes.

155. El código no ha mantenido ni la cuarta del cónyuge, ni la porción viudal. Así es que deroga el antiguo derecho; y cuando se investigan los motivos de esta innovación, se siente uno confundido al ver que fueron ó una ligereza de espíritu ó una ignorancia inexcusable. En el consejo de Estado, Maleville hizo notar que se había admitido, en el capítulo de las *Sucesiones irregulares*, una disposición aceptada por la jurisprudencia, que daba una pensión al cónyuge que sobrevivía cuando era pobre. Treilhard contestó que el art. 754 le otorgaba el usufructo del tercio de los bienes. Ahora bien, este artículo ni siquiera habla del cónyuge superviviente; da á la madre, heredera de su hijo, el usufructo del tercio de los bienes devueltos á la línea colateral (1). Sin embargo, el consejo, incluso Maleville, se conformó con la respuesta. Después, los oradores comisionados para exponer los motivos del proyecto, se pusieron á buscar razones que justificaran una disposición que no es más que un yerro. "Por estrecho que sea el vínculo que une al cónyuge que sobrevive con el difunto, dice Simeón, pertenece á una familia extraña. "Lebrun había dicho lo mismo, pero ¿qué importa? Si no se quería el derecho de sucesión de los romanos ¿por qué se aceptaba la pensión viudal de las costumbres? La posición

1 Sesión del consejo de Estado, de 9 nivoso, año XI, núm. 5 (Locré; t. 5º, p. 5).

viudal tenía, además, la ventaja de que los bienes no sa-
lían de las familias, supuesto que la viuda tenía únicamen-
te el usufructo. El orador del Tribunado agrega, que los
cónyuges pueden prodigarse los testimonios de amistad
que gusten (1). Sin duda que sí; pero la facultad de testar
ha existido siempre, lo que no ha sido óbice para que el
legislador se preocupe por la muerte de la viuda. La su-
cesión *ab intestato* tiene precisamente por objeto dispensar
al difunto de testar; él encuentra en la ley su testamento
perfectamente hecho; por lo mismo, la sucesión legítima
debe tener en cuenta sus afectos, y ¿quién es el que ocupa
el primer lugar en su amor?

Los autores han encontrado otra justificación: siendo la
comunidad, dicen ellos, el régimen de derecho común, la
mujer tomará regularmente la mitad de la fortuna mobi-
liaria de su marido, cuando ella misma es pobre, más la
mitad de los bienes allegados; esto equivale, para ella, á
sucesión y á pensión viudal (2). Nó, porque la pensión
viudal coexistía en el antiguo derecho justamente con la
comunidad. Por otra parte, los consortes pueden estar
casados bajo otro régimen; ó la fortuna del marido puede
ser inmobiliaria y mala la comunidad. Hay otra respuesta
á todas las consideraciones derivadas de las estipulacio-
nes matrimoniales. Sea cual fuere el régimen y aun quan-
do no sea el de comunidad, la mujer es la que representa
gran papel en la economía doméstica. El marido gana di-
nero, pero la mujer lo ahorra; luego ella es la que funda
las fortunas. ¿No es justo que la que ha consagrado su
vida al bienestar de la familia, conserve las comodidades
y la riqueza que las más veces la debe el marido á su es-
píritu de orden y de previsión?

1 Simeón, Discursos, núm. 26 (Loché, t. 5º, p. 137).

2 Troplong, "De las donaciones y de los testamentos," t. 2º nú-
mero 765. Compárese Demolombe, t. 14, p. 256, núm. 176.

156. El art. 767 dice: "Cuando el difunto no deja ni pa-
rientes en grado sucesible, ni hijos naturales, los bienes de
la sucesión pertenecen al cónyuge no divorciado que le so-
breviva." Todos los autores hacen notar que esta disposi-
ción es inexacta, ó por lo menos incompleta. Ella supone
que el difunto era un hijo legítimo; en este caso, es ver-
dad decir que el cónyuge que sobrevive es llamado á la
sucesión, á falta de hijos naturales y de parientes legiti-
mos. Pero si el difunto fuese un hijo natural, su cónyuge
no le sucede sino después de los parientes naturales á los
que pasan los bienes en virtud del art. 766, es decir, á fal-
ta de padre y madre y de hermanos y hermanas. Esto re-
sulta hasta la evidencia de los art. 760-768: el cónyuge
que sobrevive jamás es preferido sobre los parientes, ya
sean naturales; no siendo pariente, no concurre á la he-
rencia sino cuando no hay parientes y sólo se le prefiere
al Estado. No obstante, se dijo lo contrario en el consejo
de Estado: Bigot-Préameneu sostuvo, sin que le contra-
dijeran, que si el hijo natural no dejaba descendientes, su
mujer debía concurrir en primer orden y solamente des-
pués de sus hermanos (1). Citamos el hecho, no porque de
él pueda resultar la menor duda, sino para hacer patente
que no debe atribuirse demasiada importancia á las pala-
bras cambiadas en el curso de la discusión.

157. El cónyuge divorciado no sucede. No hay que dis-
tinguir si el que sobrevive pidió el divorcio, ó si contra
él se provocó; él no sucede, porque no es sucesible, porque
perdió la facultad en razón de la cual se le convocaba á la
herencia. Síguese de aquí que el cónyuge separado de cuer-
po, sucede, aun cuando sea el culpable, porque conserva
todavía la calidad de sucesible; se habría necesitado una
disposición formal para privarlo de aquel beneficio. ¡Cosa
singular! se agitó la cuestión en el consejo de Estado y se

1 Sesión de 2 nivoso, año XI, núm. 28 (Loché t. 5º, p. 56).

había resuelto que el conyuge separado de cuerpo no sucedería, sin distinguir entre el culpable y el inocente. Hay una excelente razón para decidirlo así. Si los bienes pasan al conyuge, aun que no sea pariente, es porque se supone que esa es la voluntad del difunto, y ¿puede suponerse una presunción de cariño entre conyuges á quienes el odio divide? ¿no equivale la separación de cuerpos al divorcio en cuanto á las relaciones íntimas de los conyuges? A pesar de estas buenas razones y de la decisión del consejo, es evidente que el conyuge separado de cuerpo, sucede, porque el texto no se ha modificado, y el texto no permite duda alguna.

¿Qué debe resolverse si el matrimonio ha sido anulado y si el conyuge superviviente es de buena fe? En la opinión general se distingue: si la nulidad se pronuncia antes del fallecimiento del difunto, el que sobrevive no sucede, mientras que sí sucede si el matrimonio se anuló después del fallecimiento. En otro lugar hemos expuesto nuestras dudas acerca de esta cuestión; á nuestro juicio, el conyuge sucede en todas las hipótesis, con tal que sea de buena fe (1)

SECCION III.—*Del Estado.*

158. "A falta de conyuge superviviente, el Estado adquiere la sucesión" (art. 768). "El fisco, dice al orador del Tribunado, recoge las sucesiones á las que nadie tiene el derecho de presentarse, en razón de que lo que á nadie pertenece, pertenece al cuerpo de la sociedad] que representa la universalidad de los ciudadanos. Disfrutando por ventaja común, previene los desórdenes que acarrearían las pretensiones de los que se esforzaron en ser los primeros ocupantes de una sucesión vacante." En el *Discurso preliminar* del proyecto del código civil, Portalis insiste mucho en este punto. El derecho del Estado á las sucesiones que

(1) Véase el tomo 2º de esta obra, núm 311.

nadie reclama no es un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. Sólo los déspotas pretenden ser propietarios de los bienes de sus súbditos (1). Conforme á los verdaderos principios, los parientes sólo suceden; el Estado ninguna facultad tiene para suceder. ¿Con qué título adquiere él los bienes que se le adjudican á falta de conyuge? El art. 539 contesta esta pregunta: "todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público" Para impedir el desorden á que daría margen el derecho de ocupación es por lo que la ley atribuye al Estado los bienes que no tienen dueño (art. 713). Tal es el único título del Estado á las sucesiones que nadie tiene derecho á reclamar, ó que nadie reclama.

Esto supone que no hay herederos ni sucesores irregulares. Dicese entonces que hay caducidad de sucesión. En este caso, los bienes realmente están vacantes. No hay que confundir los bienes vacantes con las sucesiones vacantes, ni la vacancia de la herencia con su caducidad.

159. ¿Tiene el Estado derecho á las sucesiones mobiliarias que deja un extranjero? En varias ocasiones ha pasado que algunos cónsules reclamen la herencia mobiliaria de un extranjero muerto en Francia, sin que deje heredero ni sucesor irregular. El Estado extranjero se presentaba como heredero ó sucesor, invocando el estatuto personal. En otro lugar de esta obra (tomo I, núm. 121) dejamos dicho que, según la doctrina tradicional sobre los estatutos, el estatuto mobiliario es personal, de lo que se infiere que las sucesiones mobiliarias están regidas por la ley de la sucesión á que pertenece el difunto; pero agregamos que este principio es extraño á las sucesiones en caduci-

1 Sucesión. Discurso, núm. 27 (Loché, t. 5º, p. 137). Portalis, Discurso preliminar, núm. 94 (Loché, t. 1º, p. 182).

dad, en el sentido de que el Estado extranjero no puede prevalerse de ellas. La cosa es evidente, según lo que acabamos de decir: los bienes sin dueño pertenecen al Estado por motivo de orden público, por lo que la caducidad constituye un estatuto real, sin que se tenga que distinguir entre los muebles y los inmuebles. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto (1). Únicamente haremos notar que los autores y las sentencias hacen mal en citar los arts. 539 y 713, porque si el estatuto de las sucesiones mobiliarias en caducidad fuese realmente personal, no podría decirse que las sucesiones carecen de dueño; tendrían uno, el Estado extranjero, si, conforme á la ley extranjera, el Estado fuese llamado á título de heredero. Así, pues, la cuestión debe resolverse por los principios que rigen los estatutos. Hay lugar á aplicar los artículos 539 y 713, porque el estatuto es real en el sentido de que se trata.

SECCION IV.—*De los hospicios.*

160. La ley de 15 pluvioso, año 13, relativa á la tutela de los huérfanos admitidos en los hospicios, dice en su art. 8.º “Si el niño fallece antes de su salida del hospicio, y no se presenta ningún heredero, sus bienes pertenecerán en propiedad al hospicio, el cual puede tomar posesión, á diligencia del administrador y según las condiciones del ministerio público.” El art. 9 agrega que si se presentan herederos, quedarán obligados á indemnizar al hospicio por los alimentos procurados y los gastos erogados por el niño que falleció. Esto no es otra cosa que un derecho de sucesión irregular. ¿Cuál es su fundamento? Dícese que la concurrencia de los hospicios se funda en la misma cau-

1 Véanse los autores citados por Dalloz, en la palabra “Sucesión,” núm. 391, y por Demolombe, t. 14, p. 260, núm. 178.

sa que la del Estado (1). Esto no es enteramente exacto. Existe una analogía entre el Estado y los hospicios, y es que les llama á falta de parientes legítimos ó naturales. Conforme al derecho común, los bienes que dejan los huérfanos deberían pertenecer al Estado, á falta de sucesores regulares ó irregulares; la ley da la preferencia á los hospicios, lo que prueba que la causa de la vocación no es la misma. Si se prefieren los hospicios, es porque han tenido que reportar á menudo, por espacio de muchos años, los gastos de alimentación y educación de los huérfanos: el derecho de herencia que tienen los hospicios es, pues, una especie de indemnización.

161. Un parecer del consejo de Estado, de 3 de Noviembre de 1809, aprobado por el emperador, estableció otro derecho de sucesión en provecho de los hospicios. Dice que “los efectos mobiliarios traídos por los enfermos que mueren en los hospitales, en donde su tratamiento fué gratuito, deben pertenecer á dichos hospitales, con exclusión de los herederos y del dominio, en caso de caducidad.” Este derecho se restringe á los efectos mobiliarios traídos por los enfermos, mientras que, respecto á los huérfanos, abarca toda la sucesión. Hay una razón para esta diferencia, y es que los huérfanos están á cargo de la administración de los hospicios durante toda su minoría, ó al menos hasta los diez y ocho años, mientras que los enfermos á menudo no están asilados en los hospitales sino algunos días. En cambio, préfiérense los hospicios á los mismos herederos, cuando se trata de enfermos. La razón es que ese derecho de herencia se les otorga como *ligera compensación* de los gastos que los enfermos ocasionan. Tales son los términos del decreto, que sirven para resolver una cuestión que se ha presentado en Francia y en Bélgica.

1 Demolombe, t. 14, p. 266, núm. 185.

Un enfermo fallecido en un hospital, llevaba consigo en un cinturón una suma de 1,900 francos. La hacienda pública y los hospicios se disputaron aquella herencia, la cual se adjudicó al Estado, porque la mente del decreto de 1809 no se refería sino á los objetos de vestido exterior y de lencería, que llevan consigo los enfermos; en cuanto al dinero ó á los valores, quedan dentro del derecho común, y por lo tanto, pertenecen al Estado á título de caducidad (1).

Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Bruselas (2). La corte interpreta la expresión *efectos mobiliarios*, en el sentido que el art. 535 le atribuye, es decir, que abarque todo lo que se reputa mueble, según la ley. Esta interpretación nos parece contraria á los términos mismos del decreto, al decir que los *efectos mobiliarios* traídos por los enfermos deben pertenecer á los hospicios como una ligera compensación, el consejo de Estado restringió el sentido legal de esa expresión. Tal es también el espíritu del decreto. El prefiere los hospicios á los herederos, aun cuando sean reservatarios; y ¿se concibe que los hospicios excluyan á los hijos, si el enfermo lleva consigo valores considerables? Nosotros creemos que las circunstancias de la causa han determinado la decisión. Un enfermo admitido en el hospital, llevaba consigo dos obligaciones, una de 700 francos y otra de 200. Las puso en manos del sacerdote que lo asistió en los últimos momentos. Este pretendió en un principio que era donatario, y después en apelación invocó su mandato. La corte falló bien, sentenciando al pretendido donatario á restituir los valores que por ningún título le pertenecían; pero ¿debían atribuirse al hospital?

1 Burdeos, 17 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 154). Demolombe, t. 14, p. 269, núms. 191 y 192.

2 Bruselas, 17 de Diciembre de 1855 (Pasiericia, 1856, 2, 65).



ANEXO AL CAPITULO IV.

DE ALGUNAS SUCESIONES QUE DEROGAN EL DERECHO COMÚN.

I. De la sucesión en la propiedad literaria.

I. Legislación francesa.

El decreto de 5 de Febrero de 1810 dice en su art. 9: "El derecho de propiedad está garantido al autor y á su viuda durante su vida, si las estipulaciones matrimoniales de ésta le dan derecho á dicha propiedad y á sus hijos por espacio de veinte años." Esta disposición organiza un derecho de sucesión especial para las obras literarias. Después de la muerte del autor, la viuda es quien ejerce sus derechos. No es necesario para esto que el contrato de matrimonio transmita á la mujer el derecho de propiedad del marido. La jurisprudencia interpeló el decreto en el sentido de que la viuda sucede en la propiedad del marido, con tal que los cónyuges sean comunes en bienes (1). Así es que tanto como mujer común en bienes y como heredera, la viuda ejerce el derecho de autor. Es evidente que el régimen de comunidad no es suficiente para asegurarle ese derecho; la mujer, con ese título, no tendría derecho

1 París, 8 de Abril de 1854 (Dalloz, en la expresión *Propiedad literaria*, núm. 223).